

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre los acuerdos entre la UE y Suiza relativos al intercambio automático de información en materia fiscal

(El texto completo del presente Dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu)

(2015/C 289/06)

Resumen

La UE ha firmado, o está negociando, acuerdos bilaterales con Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino destinados a regular y a facilitar el intercambio de información financiera y de trascendencia fiscal, poniendo fin de este modo al secreto bancario en materia fiscal.

Sobre la base de las disposiciones del acuerdo que se ha celebrado recientemente con Suiza (en adelante, «el acuerdo»), el SEPD ha decidido solicitar al legislador europeo que aplique las garantías de protección de datos en los futuros acuerdos bilaterales similares que traten el intercambio automático de información fiscal.

El contexto: El G20 encargó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que elaborara una única norma mundial en materia de intercambio automático de información de cuentas financieras, para aplicar el intercambio automático de información, como medio de lucha contra el fraude y la evasión fiscales transfronterizos, garantizando una plena transparencia fiscal y una cooperación entre las administraciones fiscales de todo el mundo. La OCDE adoptó dicho sistema en julio de 2014 (en adelante, «la norma mundial»).

Para aplicar la norma mundial en los intercambios de datos entre la UE y la Confederación Helvética, el acuerdo (que fue firmado por las partes el 27 de mayo de 2015 y que sustituyó a un acuerdo previo que versa sobre la misma materia) incluye una serie de disposiciones que regulan el intercambio automático de información fiscal entre las administraciones fiscales afectadas de Suiza y de los Estados miembros.

La mayor importancia que se concede a la lucha contra la evasión fiscal y el intercambio automático de información financiera exige que se apliquen las garantías adecuadas de los derechos de protección de datos.

Las garantías: El SEPD considera que, a pesar de las disposiciones en materia de protección de datos que se incluyen en el artículo 6 del acuerdo, no se han aplicado plenamente las garantías básicas en materia de protección de datos. Considera, en particular, que serían adecuadas las siguientes garantías:

- i) hacer que la recopilación y el intercambio de información relevante desde el punto de vista fiscal queden condicionados al riesgo efectivo de la evasión fiscal,
- ii) limitar la finalidad del tratamiento de datos a la consecución de un objetivo político legítimo (es decir, la lucha contra la evasión fiscal), previniendo el uso para otros fines sin que se informe a los interesados,
- iii) proporcionar la información adecuada sobre los interesados en relación con la finalidad y las modalidades de tratamiento de sus datos financieros, incluidos los destinatarios de sus datos,
- iv) establecer normas explícitas de seguridad y de protección de datos que deban cumplir las autoridades públicas y privadas que participen en la recopilación y el intercambio de información fiscal,
- v) proporcionar un período de conservación explícito aplicable a la información fiscal intercambiada y encargar su supresión una vez que dicha información ya no se trate para la finalidad de luchar contra la evasión fiscal.

I. APLICACIÓN DE LA NORMA MUNDIAL PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS FINANCIERAS

1. A escala mundial se ha reconocido la importancia del intercambio automático de información como medio de lucha contra el fraude y la evasión fiscales transfronterizos, lo cual garantiza una plena transparencia fiscal y la cooperación entre las administraciones tributarias de todo el mundo. El G20 encargó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que desarrollara una única norma mundial en materia de intercambio automático de información relativa a las cuentas financieras. El Consejo de la OCDE emitió la norma mundial en julio de 2014.

2. En la UE, a fin de preservar unas reglas de juego uniformes de los operadores económicos, se han firmado acuerdos con Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, los cuales establecen medidas equivalentes a aquellas establecidas en la Directiva 2003/48/CE (en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses) ⁽¹⁾. La finalidad de estos acuerdos fue regular y facilitar el intercambio de información financiera, pertinente a efectos fiscales, entre las autoridades competentes de los países firmantes de los acuerdos, poniendo fin de este modo al secreto bancario en materia fiscal.
3. El 27 de mayo de 2015, el presidente del Consejo firmó, en nombre de la Unión Europea, el Protocolo que modifica al acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Helvética, el cual establece medidas equivalentes a aquellas establecidas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (en adelante, «el acuerdo»). La aprobación de la celebración del acuerdo por parte del Parlamento Europeo está actualmente pendiente.
4. Para minimizar los costes y las cargas administrativas tanto para las administraciones fiscales como para los operadores económicos, el acuerdo tiene por objeto adaptar el acuerdo en materia de ahorro celebrado con Suiza a los avances internacionales y de la UE, por lo que al intercambio automático de información se refiere. Esto aumentará la transparencia fiscal en Europa y servirá como base jurídica de la aplicación de la norma mundial de la OCDE en materia de intercambio automático de información entre Suiza y la UE.
5. Por lo tanto, para aplicar dicha norma mundial en los intercambios de datos entre la UE y la Confederación Helvética, el acuerdo incluye una serie de disposiciones que regulan el intercambio automático de información fiscal entre las administraciones fiscales afectadas de Suiza y de los Estados miembros.
6. Dicho aumento de atención contra la evasión fiscal y el intercambio automático de información financiera exigen que se apliquen las garantías adecuadas de los derechos de protección de datos. Esto resulta un aspecto crucial, considerando que las normas de la OCDE en materia de intercambio automático convergen en los principios ya adoptados por la legislación estadounidense en la materia (el acuerdo FATCA de los EE. UU.), los cuales, no obstante, poseen un enfoque distinto en materia de protección de datos ⁽²⁾.
7. En relación con la protección de datos personales, cabe señalar que el acuerdo incluye, en su artículo 6, disposiciones en materia de confidencialidad y de protección de datos. Además, debe tenerse en cuenta que la Comisión ha adoptado una decisión relativa al nivel de protección adecuado ⁽³⁾, el cual considera que el marco jurídico en materia de protección de datos en vigor en Suiza es coherente con los principios contemplados en la Directiva 95/46/CE («la Directiva en materia de protección de datos»), permitiendo de este modo la transferencia ilimitada de datos, con arreglo a los artículos 25 y 26 de dicha Directiva.
8. En el presente Dictamen, deseáramos formular una serie de consideraciones que se centran en las repercusiones sobre la protección de datos del acuerdo, con la intención de ofrecer orientaciones en materia de garantías esenciales que deben incorporarse en los futuros acuerdos bilaterales celebrados por la UE, a fin de facilitar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras.

III. CONCLUSIÓN

29. A la luz de las consideraciones anteriores, tomamos nota del hecho de que se ha considerado que la aplicación de la norma mundial es necesaria para luchar contra la evasión fiscal y garantizar de este modo unas reglas de juego uniformes para los operadores del mercado.
30. Consideramos, no obstante, que durante la fase de negociación, deberían realizarse una serie de correcciones al acuerdo para abordar mejor las cuestiones en materia de protección de datos. Instamos ahora al legislador de la UE a que introduzca dichas garantías en materia de protección de datos en las futuras medidas que apliquen el acuerdo y en los futuros acuerdos bilaterales que se celebren con otros países en el mismo ámbito. En particular, todo acuerdo similar o futura medida de aplicación debería:
 - garantizar la proporcionalidad del tratamiento de datos, haciendo que la recopilación y el intercambio de información tributaria queden condicionados al riesgo efectivo de evasión fiscal y aplicando criterios de exención de presentación de informes para las cuentas de bajo riesgo,
 - limitar la finalidad del tratamiento de datos a la persecución de un objetivo político legítimo y prevenir el uso para otros fines sin informar a los interesados,

⁽¹⁾ Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (DO L 157 de 26.6.2003, p. 38).

⁽²⁾ Carta del Grupo del Artículo 29, de 18.9.2014, sobre la norma común en materia de presentación de informes de la OCDE, disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/other-document/files/2014/20140918_letter_on_oecd_common_reporting_standard.pdf

⁽³⁾ Decisión de la Comisión 2000/518/CE, de 26.7.2000, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1415700329280&uri=CELEX:32000D0518>

- proporcionar la información adecuada sobre los interesados (de conformidad con el artículo 10 de la Directiva en materia de protección de datos) en relación con la finalidad y las modalidades de tratamiento de sus datos financieros, incluidos los destinatarios de sus datos,
- establecer normas explícitas de seguridad y de protección de datos que deban cumplir las autoridades públicas y privadas que participen en la recopilación y el intercambio de información fiscal (protección de la intimidad desde el diseño). Deberían establecerse sanciones en caso de incumplimiento de dichas disposiciones,
- proporcionar un período de conservación explícito aplicable a la información fiscal intercambiada y encargar su supresión una vez que dicha información ya no se trate para la finalidad de luchar contra la evasión fiscal.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2015.

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI
Supervisor Europeo de Protección de Datos Adjunto
